

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL  
Bogotá D.C., cuatro (4) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Objeción insolvencia: 2020-00889.

Deudora: Johanna Alejandra Campos Rodríguez.

Se pronuncia el juzgado relativamente a las objeciones presentadas por el apoderado del acreedor Jairo Alonso Castaño Vargas, en punto de la graduación y calificación de créditos dispuesta al interior de vista pública adelantada dentro del trámite de «*negociación de deudas de persona natural no comerciante*» que instauró Johanna Alejandra Campos Rodríguez.

## I. ANTECEDENTES

1.- El día 6 de noviembre de 2020, a través de audiencia virtual, la conciliadora al efecto designada por el Centro de Conciliación “Fundación Abraham Lincoln”, puso en consideración la graduación y calificación de los créditos del *sub judice* (págs. 86-87).

2.- Entre los ítems allí relacionados, y atañadero con las concretas y escindidas objeciones planteadas, se relacionaron las siguientes deudas:

2.1.- A favor de «*Catherine Villalobos Duque*», el crédito tenido como de quinta (5.<sup>a</sup>) clase por \$47'600.000 de capital y \$6'440.000 de intereses, para un total de \$54'.040.000.

Y, a la orden de «*Ruth Suárez Vda de Gómez*», obligación por \$227'850.000, que se compone de \$186'000.000 de capital y \$41'850.000 de réditos, y que también se ubicó en la quinta (5.ª) clase.

2.2.- Las objeciones planteadas por el acreedor en cita (págs. 96-106), versus las deudas relacionadas, consisten *grosso modo*

en poner en tela de juicio su existencia<sup>1</sup>, amén que, de ambas se desprenden «*serias discrepancias y dudas*».

Esto, por cuanto, al proceso concursal no se arrimaron documentos suficientes que demuestren fehacientemente esos compromisos financieros, siendo que, de un lado, no se aportaron «*títulos ejecutivos*» o cualquier otra documentación que los soportaran; y, de otro, no se citó a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN para que anexara las demostraciones en punto a que, tanto la deudora, como las acreedoras, han honrado sus obligaciones tributarias y han reportado la existencia de esos montos, bien por pagar, ora por cobrar.

Además, señaló como sospechoso que las prestamistas hayan tenido la voluntad de entregar esas sumas «*sin ningún tipo de garantía*» y de que, pese a la mora, no las hayan exigido judicialmente; por lo que las tachó de «*acreedoras ficticias o fingidas*», incluidas solo con el fin de «*obtener la mayoría decisoria*» en el marco de la negociación de deudas, sobretodo, comprendiendo, que han avalado las propuestas de pago de la insolvente.

3.- A su turno, las acreedoras se pronunciaron en torno de las objeciones, así:

3.1.- Katherine Villalobos Suque (págs. 205-209) se opuso a la prosperidad de la objeción, alegando que su crédito fue, luego de actualizado, aceptado por la obligada, quien en esa oportunidad explicó cómo y por qué había adquirido tal cantidad de deudas.

De igual manera, indicó, que anexaba «*copia autenticada*» ante Notario Público del título valor que respalda su acreencia, pues, en principio, no podía exigírsele a la deudora la aportación de esa

---

<sup>1</sup> Si bien el objetante plantea que también objeta la «*naturaleza*» y la «*cuantía*» de los créditos, en puridad, solo enfila su inconformidad ante el nacimiento a la vida jurídica de esas obligaciones, nada dice en torno a que tengan una naturaleza o valores diferentes.

prueba en original, la que, reliévese, señaló como suficiente para demostrar la existencia de la obligación en su favor.

3.2.- Johanna Alejandra Campos Rodríguez (págs. 218-228) resaltó, que las inconformidades expresadas por el acreedor opositor, anudado a que no tienen soporte demostrativo y a que no se fundan en «*causal de nulidad*» contemplada en la normatividad, contienen «*exigencias ilegales*», dado que, la documental que le piden exhibir se circunscribe a su intimidad financiera.

Adicionalmente, acotó, que para resolver las objeciones incoadas al juez le está vedado decretar o practicar pruebas distintas a las ya arrimadas a la negociación de deudas, por lo que, el contrincante, en la oportunidad pertinente, debió arrimar las acreditaciones que soportaran sus inconformidades.

## II. CONSIDERACIONES

1. Los preceptos 550 y 552 del Código General del Proceso son los que, cardinalmente, regulan lo concerniente con la resolución de las «*objeciones*» formuladas al interior de los pleitos de insolvencia de persona natural no comerciante.

Al efecto, aquella regla estableció que «*[e]l conciliador pondrá en conocimiento de los acreedores la relación detallada de las acreencias y les preguntará si están de acuerdo con la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones relacionadas por parte del deudor y si tienen dudas o discrepancias con relación a las propias o respecto de otras acreencias*» (sublineado propio, como todos los demás); es por ello que la segunda de las enunciadas normas precisamente estipuló que «*[s]i no se conciliaren las objeciones en la audiencia, el conciliador la suspenderá por diez (10) días, para que dentro de los cinco (5) primeros días inmediatamente siguientes a la suspensión, los objetantes presenten ante él y por escrito la objeción, junto con las pruebas que pretendan hacer valer. Vencido este término, correrá uno igual para que el deudor o los restantes acreedores se*

*pronuncien por escrito sobre la objeción formulada y aporten las pruebas a que hubiere lugar.*

2.- La prelación y graduación de créditos está normada, en línea de generalísimo principio, por los cánones 2493 a 2509 del Código Civil. Por ende, a dichos parámetros legales ha de atenderse en la realización de tal clase de laboríos.

3.- Descendiendo al asunto *sub examine* cumple señalar, que las objeciones propuestas no tienen vocación de prosperidad, según pasa a explicitarse:

3.1.- En tratándose de la acreditación de los supuestos de hecho en el marco de las «*objeciones*» presentadas en un «*procedimiento de negociación de deudas*», el Código General del Proceso indica que «*los objetantes*», «*el deudor o los restantes acreedores*» podrán allegar «*las pruebas que pretendan hacer valer [o] a que hubiere lugar*», respectivamente (art. 552), quedando estatuido, de esta forma, que el interesado (objetante, deudor u otros acreedores) deberá avalar, con los medios que considere, los supuestos fácticos que a su favor alegue; por tanto, en estos asuntos, son «*los acreedores*» quienes tienen la carga de probar la «*existencia y cuantía*» de su acreencia, pues son los interesados en su reconocimiento.

Para ello, indispensable es que se aporte algún elemento de persuasión que permita colegir la existencia y la cuantía de las obligaciones que se alegan, o su inexistencia, máxime cuando estas han sido puestas en duda por el deudor o los demás acreedores. A tal fin, puede hacerse uso de los diferentes mecanismos probatorios previstos en la legislación procesal, tales como testimonios, pruebas extraprocesales, declaración extrajuicio u otros documentos que sustenten la obligación, según lo sostiene la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, que ha señalado:

*Así entonces, tratándose del juicio coactivo, como la pretensión se dirige a efectivizar un derecho cierto, la prueba de la obligación, por excelencia, será un título con mérito ejecutivo, en tanto que la del declarativo, podrá ser cualquiera de las legalmente previstas en el artículo 165 ibídem, sustituto del 175 de la Codificación Procesal Civil, es decir, “la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios, los informes y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez”(Se subraya) (C.S.J. SC15032-2017).*

Pues, en el procedimiento de negociación de deudas de personas naturales no comerciantes no se contempla exigencia normativa encaminada a que se arrimen puntuales probanzas - como si se estuviera en un juicio asunto ejecutivo- ni siquiera cuando haya que resolver sobre objeciones en relación con los compromisos financieros señalados; así como tampoco se establecieron presunciones de algún tipo, que deban sostenerse o derrocarse por las partes.

Luego, cualquier demostración que apreciada a la luz de lo señalado en el canon 176 del Código General del Proceso den para colegir la existencia, naturaleza, cuantía –o la inexistencia- de una obligación discutida por la vía de la «objeción», será suficiente para resolver de plano esta última.

Finalmente, vale mencionar, que cuando se decida aportar acreditaciones documentales también ha precisado el Código General del Proceso que estos pueden arrimarse «en original o en copia» (art. 245) y le otorgó a estas últimas «el mismo valor probatorio del original» (art. 246); siendo que se explicó además, que solo cuando exista una «causa justificada» la parte que tiene en su poder el «original» podrá aportarlo en réplica, y que, al así anexarlo, «deberá indicar en dónde se encuentra el original».

3.2.- Para el caso de marras, se observa, que cada una de las acreedoras titulares de las obligaciones puestas en duda arrimaron como acreditación de sus préstamos copia de dos «pagarés»; el primero, suscrito el 5 de septiembre de 2018 por

\$47'600.000, en favor de Katherine Villalobos Duque, a través del cual Johanna Alejandra Campos Rodríguez se obligó a pagar en favor de la primera, la suma descrita, junto con intereses del «2% mensual» pagaderos los cinco primeros días de cada mes (pág. 165).

Y, el segundo, un «*Pagaré a la orden*» con data de firma del 15 de marzo de 2017 en el que la deudora en insolvencia se comprometió a pagarle a Ruth Suárez Viuda de Gómez la suma de \$186'000.000 el 15 de marzo de 2019, en Bogotá, con intereses de mora al «1.5%» mensual (pág. 166).

Documentos que, una vez apreciados, permiten denotar la existencia de compromisos económicos de parte de la deudora para con las personas naturales en cita, por las sumas puntualmente enlistadas en la solicitud de apertura del trámite concursal ante el centro de conciliación reseñado; pues, contienen la manifestación inequívoca de aquella (*materializada con su firma*) de pagar los montos referidos a, precisamente, Katherine Villalobos Duque y Ruth Suárez Viuda de Gómez.

3.3.- Ahora bien, en torno a la apreciación realizada por el acreedor objetante en torno a que no se arrimaron «*títulos ejecutivos*» que soporten esas acreencias, insístase, en que este no es el escenario propicio para estudiar, desde la arista incorporada en el canon 422 del Código General del Proceso y distintas normas sustantivas (*en este caso de raigambre comercial, por tratarse de títulos valores*) si esos folios tienen o no esa calidad.

Tanto así, que aunque el despacho observa que en el «*pagaré*» de 5 de septiembre de 2018, firmado en favor de Katherine Villalobos Duque, se consignaron dos datas de vencimiento diferentes (*5 y 15 de septiembre de 2019*) y esto, eventualmente podría ameritar un análisis más profundo de cara a un proceso de cobro ejecutivo, no deja sin sustento que para el asunto de marras –*de raigambre declarativo*– sí queda probada la existencia de un pacto con obligaciones dinerarias en favor de esa acreedora.

Por tales razones, como se entenderá, las objeciones propuestas no pueden salir avantes.

3.4.- Refuerza la conclusión anterior el hecho de que el aludido acreedor objetante, Jairo Alonso Castaño Vargas, debía asumir el *onus probandi* consecuente de su calidad de inconforme; es decir, tenía la carga de aportar «*las pruebas a que hubiere lugar*» para acreditar sus dichos; empero, se ocupó de enlistar documentos que, en su sentir, debieron arrimarse para constituir un título ejecutivo, empero no adosó ningún medio de persuasión que respalde sus alegatos de inexistencia obligacional, por lo que, su mera afirmación en tal sentido no tiene la virtualidad de constituir la prueba de ello para decidir favorablemente las objeciones entabladas.

4.- Según lo dicho, el Juzgado, RESUELVE

1.- No acoger las objeciones propuestas por Jairo Alonso Castaño Vargas.

2.- Devolver las presentes diligencias al conciliador de la insolvencia, previas las desanotaciones del caso.

Notifíquese,

  
**Artemidoro Guaiteros Miranda**  
Juez

JUZGADO 30 CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARIA

Bogotá, D.C **5 de febrero de 2021.**  
En la fecha se notifica la presente providencia por anotación en estado **n.º 013**, fijado a las **8:00 a.m.**  
La secretaria:  
Luz Ángela Rodríguez García

Lpds

Firmado Por:

**ARTEMIDORO GUALTEROS MIRANDA**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 030 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0f3328f782f974edce07405e43cbd597af0d90c4f7b5dc6162db15ec0e52d6e**

Documento generado en 04/02/2021 03:05:04 PM